



**ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE SERRA REGULADORA DE LA  
TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**PREÁMBULO**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**TÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE  
PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 3. ANIMALES POTENCIALMENTE  
PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 4. LA LICENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 5. ÓRGANO COMPETENTE PARA OTORGAR  
LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LAS  
LICENCIAS**

**ARTÍCULO 7. PLAZO**

**ARTÍCULO 8. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES  
POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES**

**ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**





## PREÁMBULO

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, integrados en muchos nuestros hogares, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales de Washington, Berna y Bonn y la normativa de la Unión Europea en la materia, resultando de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, así como el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; sin perjuicio de la legislación básica del estado en la materia contenida en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Y en relación a la normativa estatal Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En aplicación directa de estos principios, corresponde a los municipios, como aquellos poderes públicos más estrechamente vinculados a la vida de los ciudadanos, disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como garantizar el respeto, protección y defensa de todos los seres vivos.

Concretamente, esta regulación, entre otras cosas, contendrá aquellos mecanismos específicos de control aplicables a los animales catalogados como potencialmente peligrosos, a fin de garantizar la salvaguarda de la seguridad e integridad de todos los ciudadanos.





Por tanto, desde el Ayuntamiento de Serra, atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se considera necesaria la aprobación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, y el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en relación a la normativa estatal Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.





## **ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.**

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

## **TÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **ARTÍCULO 3. Definición.**

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y los Anexos I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los siguientes:

— Los animales de la fauna salvaje, como son:

1. Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o adulto.
2. Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
3. Mamíferos: aquellos que superen los diez kilogramos en estado adulto.





— Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar. Razas potencialmente peligrosas:

1. American Staffordshire Terrier.
2. Starffordshire Bull Terrier.
3. Perro de Presa Mallorquín.
4. Fila Brasileño.
5. Perro de Presa Canario.
6. Bullmastiff.
7. American Pittbull Terrier.
8. Rottweiler.
9. Bull Terrier.
10. Dogo de Burdeos.
11. Tosa inu (japonés)
12. Akita inu.
13. Dogo argentino.
14. Doberman.
15. Mastín napolitano.

— Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y residencia.
2. Marcado carácter y gran valor.
3. Pelo corto.
4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg..
5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
6. Cuello ancho, musculoso y corto.





7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el listado anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el apartado anterior.

Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucciones para adquirir esa condición.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología indicadas anteriormente perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

## **ARTÍCULO 4. La Licencia Municipal.**

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, incluido en la definición del artículo anterior así como en los anexos I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la





Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá solicitar previamente una licencia administrativa.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

## **ARTÍCULO 5. Órgano Competente para Otorgar la Licencia**

La Licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante

De esta forma, el Alcalde/sa-Presidente/a de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **ARTÍCULO 6. Requisitos para la Solicitud de la Licencia**

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- Ser mayor de edad.
  
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con

---

<sup>1</sup> Como establecen los artículos 3 del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.





banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

— Certificado de aptitud psicológica y física (La aptitud psicológica será acreditada mediante el correspondiente certificado extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa).

— Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 €, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

— No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

## **ARTÍCULO 7. Plazo**

La licencia tendrá un período de duración de cinco años, debiendo ser renovada antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

## **ARTÍCULO 8. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Deberá tenderse a que la gestión de este Registro sea completamente electrónica en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.







## AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tels. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 87 47  
CORREO ELECTRÓNICO: [ayuntamiento@serra.es](mailto:ayuntamiento@serra.es) – C.I.F.- P-46-23000-I



El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal, con independencia de su inscripción en otros Registros de carácter supramunicipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

— Los datos personales del tenedor:

Nombre:

Dirección:

DNI:

Actividad a la que se dedica con el animal:

Título (si lo tuviera):

— Las características y datos identificativos del animal:

Especie:

Raza:

Edad:

Sexo:

Color:

Signo de identificación (microchip):

— El lugar habitual de residencia del animal.

— El destino del animal, a:

Convivir con los seres humanos.

Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

— Todas las incidencias que concurren a lo largo de la vida del animal, tanto las compras como las ventas del mismo, traslados, la esterilización, el tipo de adiestramiento que ha recibido, los incidentes, mordeduras o agresiones, y cualquier otro dato de importancia en la vida del animal.





El Ayuntamiento de Serra tiene la obligación de suministrar los datos necesarios para mantener actualizada la información del RIVIA<sup>3</sup> (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal), como Registro central informatizado previsto en el artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

## ARTÍCULO 9. Identificación

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

## ARTÍCULO 10. Obligaciones de los Tenedores

— El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

— La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

— Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

— Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos para conducirlos por la vía pública deberán utilizar correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder.

---

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los Ayuntamientos que así lo deseen podrán utilizar el subregistro específico relativo a los animales potencialmente peligrosos del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) para gestionar su información sobre animales peligrosos de su término municipal.





— Si el animal potencialmente peligroso se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

— La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

— La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

— Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

— En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

— Los propietarios de animales pertenecientes a fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

— El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

## **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligroso; será sancionada<sup>4</sup> según lo dispuesto en





el título IX de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, y subsidiariamente por la Ley de 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en relación la normativa estatal Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

El procedimiento sancionador deberá seguir los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51: «La competencia para la incoación y nombramiento de instructor de los expedientes sancionadores la ejercerá la alcaldía presidencia de los ayuntamientos y la imposición de las sanciones correspondientes el pleno de la corporación local. En materia de expedientes sancionadores y adopción de medidas provisionales por infracciones a esta ley a consecuencia de actas de inspección de los servicios veterinarios oficiales en instalaciones registradas como núcleos zoológicos de acuerdo con los artículos 17 y 18 de esta ley, la competencia sancionadora para la incoación y la tramitación de estos expedientes la llevarán a cabo los servicios territoriales de la conselleria competente en sanidad y bienestar animal; la imposición de sanciones leves y graves, la dirección general competente en materia de sanidad y bienestar animal, y la imposición de sanciones muy graves, la persona titular de la conselleria competente en materia de sanidad y bienestar animal».





## AJUNTAMENT DE SERRA (VALENCIA)

C/. Sagunt, 31 – C.P. 46118 – Tels. 96 168 84 43 / 96 168 84 04 · Fax 96 168 87 47  
CORREO ELECTRÓNICO: [ayuntamiento@serra.es](mailto:ayuntamiento@serra.es) – C.I.F.- P-46-23000-I



### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación<sup>5</sup> íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### DISPOSICIÓN DERIGATORIA ÚNICA.

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, se producirá la derogación de la anterior ordenanza municipal reguladora de protección de animales de compañía y potencialmente peligrosos, regulación y tenencia (Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 237, en fecha 13-12-2017).

---

<sup>5</sup> En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios. La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa

